

setenta y cuatro, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenado a la Administración a que liquide tal periodo y abone a dicho recurrente la cantidad resultante, declarando válidas las resoluciones impugnadas en cuanto al no reconocimiento de tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**22887** ORDEN 111/02324/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 10 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Díez Hueto.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Díez Hueto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de enero y 29 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Jesús Díez Hueto, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de dieciocho de enero y veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos, así bien parcialmente, para que se reconozca como hacemos, el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la efectividad económica de sus ascensos a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración a que liquide tal periodo y abone al actor la cantidad resultante; declaramos válidas las resoluciones impugnadas en cuanto no reconocieron tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**22888** ORDEN 111/02323/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 10 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Barquilla Cano.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Barquilla Cano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de agosto y 28 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Andrés Barquilla Cano, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de agosto y veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos por no

ser conformes a derecho, reconociendo el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde el uno de enero al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, condenando a la Administración a que le liquide tal periodo y le abone la cantidad resultante sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**22889** ORDEN 111/02322/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 3 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Beltrán Vidal.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Sebastián Beltrán Vidal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de noviembre de 1978 y 11 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin entrar en el fondo del asunto planteado en el escrito de demanda, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Sebastián Beltrán Vidal contra resoluciones del Ministerio de Defensa de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y once de abril de mil novecientos setenta y nueve, sin hacer expresa imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**22890** ORDEN 111/02320/1981, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 31 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Montero Candilejo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Gonzalo Montero Candilejo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de julio y 6 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Gonzalo Montero Candilejo contra resoluciones del Ministerio de Defensa de catorce de julio y seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que anulamos igualmente con carácter parcial para que se reconozca como lo hacemos el derecho que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y